

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, **09 JUL 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-296-SPA-215** y su acumulado **PAOT-2026-1211-SAPBA-837**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: **1.- (...) tiene 15 perros (...) en muy mal Estado (...) les lleva muy poca comida, se pelean seguido entre ellos sobre todo en la noche, tenía un mes que no les lavaba solo les levantaba la popo la dejaba en bolsas ahí y con el sol salía un olor muy feo (...) nadie hace nada por esos perros (...) todos los días huele muy feo los perritos (...)** [Ubicación de los hechos: calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco] (...); **2.- (...) tienen 15 perros (...) no cuidan, todo el día están con el agua expuesta al sol (...) no les lava, la popó de perro afecta (...) ya que deja bolsas arriba al intemperie y con el sol huele muy feo, hay muchas moscas, los perros se han peleado mucho y se lastiman (...) hay ocasiones que no comen esos perros (...) ruido que hacen sus peleas de los perros (...) los orines con el calor se secan y huele feo si les dan de comer no le la van (...) si están separados los perros pero aún así se pelan entre ellos y sobre todo en las noches (...)** [Ubicación de los hechos: calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitieron a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Entidad, realizó una consulta en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría, localizando el expediente PAOT-2025-4489-SPA-3069 y sus acumulados PAOT-2025-4554-SPA-3120, PAOT-2025-4711-SPA-3237, mismos que se relacionan con los hechos que nos ocupan, siendo concluidos mediante Resolución Administrativa del 8 de diciembre de 2025, de la cual se desprende lo siguiente:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, constatando la presencia 11 caninos, siendo 6 machos y 5 hembras, de los cuales 5 presentaban lesiones en las orejas por mordedura de mosca; mientras que en el resto no se constató otro tipo de enfermedades o padecimientos; todos mostraban condiciones corporales adecuadas; asimismo, deambulaban libremente en espacios separados en la azotea del inmueble, contando únicamente con una casa de polycarbonato para su resguardo contra la intemperie, y recipientes con agua sucia; por lo anterior, se dejaron como recomendaciones que se mejorara el alojamiento al colocar sitios para el resguardo de los animales adecuados y áreas de sombra, proporcionarles agua limpia a libre acceso, que los ejemplares con lesiones en las orejas recibieran la atención médica veterinaria correspondiente, así como, que todos fueran vacunados y desparasitados.
- Se realizaron nuevas visitas de reconocimiento de hechos al inmueble en comento; en las que se constató que en la azotea fueron colocadas lonas y casas de fibra de vidrio que proporcionan protección contra la intemperie a los caninos; se cambiaron los recipientes de agua, observándose limpia y a libre acceso; se exhibieron las cartillas de vacunación y desparasitación vigentes, así como, que las lesiones en las orejas se encontraban cicatrizadas, por su parte, se informó que dos ejemplares tuvieron complicaciones de salud debido a su edad, por lo que, fueron hospitalizados y recibieron la atención médica veterinaria correspondiente; sin embargo, fallecieron, exhibiéndose las constancias correspondientes.
- Con base en lo antes citado, esta Entidad emitió la Resolución Administrativa de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

Consecuentemente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante del expediente PAOT-2026-296-SAPBA-215, con el fin de obtener mayor información respecto a los hechos reportados, así como, hacer de su

conocimiento los alcances y atribuciones de esta Entidad, en particular por las problemáticas planteadas relacionadas a las medidas de higiene, olores y ruido; sin embargo, fueron canalizadas al buzón de voz, toda vez que el número proporcionado era incorrecto, motivo por el cual se le envió un correo electrónico solicitando establecer contacto con esta unidad administrativa, sin obtener respuesta alguna.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante del expediente PAOT-2026-296-SAPBA-215, aportara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal, así como, facilitara algún número telefónico, día y horario en el cual fuese más factible localizarle; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Consecuentemente, se llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos por el personal adscrito a esta Entidad al inmueble ubicado en calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, durante la cual se constató la presencia de los siguientes caninos:

- "Pinto", macho, mestizo, de 13 años de edad.
- "Príncipe", macho, mestizo, de 13 años de edad.
- "Rumba", hembra, mestiza, de 13 años de edad.
- "Negra", hembra, mestiza, de 13 años de edad.
- "Tigresa", hembra, mestiza, de 13 años de edad.
- "Pepinillo", macho, mestizo, de 13 años de edad.
- "Máscara", hembra, mestiza, de 13 años de edad.
- "Lobo", macho, mestizo, de 13 años de edad.

Todos contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en espacios delimitados adecuados para sus tallas en la azotea del inmueble, los cuales se percibían sin acumulación de heces u orina, contando con lonas y casas de policarbonato para su resguardo contra la intemperie, así como, recipientes con agua a libre acceso; no obstante, se acordó con su responsable la realización de una nueva visita de reconocimiento de hechos para corroborar nuevamente las condiciones en las cuales se encontraban los ejemplares, sin previo aviso.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito, durante la cual se constató que, con excepción de uno de los caninos que presentaba lesiones en las orejas bajo tratamiento, el resto presentaba condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; por otra parte, respecto al alojamiento, debido a la lluvia una de las lonas que proporcionaba protección contra la intemperie se rompió, sin que se observara acumulación de heces u

orina; por lo que, se dejó como recomendación cambiar la lona y colocar una casa de policarbonato adicional.

Finalmente, a través de la información proporcionada por el responsable de los caninos se observó que se colocó una nueva lona y una casa de policarbonato, así como, que el canino que presentaba lesiones en las orejas se encuentra recuperado, observándose estas cicatrizadas.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones a los números telefónicos proporcionados por las personas denunciantes, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendieron dichas llamadas; por lo anterior, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se les solicitó vía electrónica, informaran si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportaran los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.

Cabe señalar que relación a las problemáticas planteadas relativas a las medidas de higiene, olores y ruido, se hace de conocimiento de las personas denunciantes que, el artículo 28 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México establece como infracciones contra la tranquilidad de las personas, en su fracción II (poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos); así como, la fracción III (producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud); por lo tanto, que corresponde al Juzgado Cívico de la demarcación territorial correspondiente, conocer de tales hechos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud que no se atendió el requerimiento realizado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Entidad, realizó una consulta en el Sistema de Atención de Denuncias e Investigaciones de Oficio de esta Procuraduría, localizando el expediente PAOT-2025-4489-SPA-3069 y sus acumulados PAOT-2025-4554-SPA-3120, PAOT-2025-4711-SPA-3237, mismos que se relacionan con los hechos que nos ocupan, siendo concluidos mediante Resolución Administrativa del 8 de diciembre de 2025, de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2026-296-SAPBA-215
y su acumulado PAOT-2026-1211-SAPBA-837**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6197 -2026

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en diversas ocasiones al número telefónico proporcionado por la persona denunciante, con el fin de obtener mayor información respecto a los hechos reportados, así como, hacer de su conocimiento los alcances y atribuciones de esta Entidad, en particular por las problemáticas planteadas relacionadas a las medidas de higiene, olores y ruido; sin embargo, fueron canalizadas al buzón de voz, motivo por el cual se le envió un correo electrónico solicitando establecer contacto con esta unidad administrativa, sin obtener respuesta alguna; por lo anterior, mediante oficio, se le solicitó a la persona denunciante, aportara los elementos probatorios con los que contara de los presuntos actos de maltrato animal, así como, facilitara algún número telefónico, día y horario en el cual fuese más factible localizarle; sin que se haya proporcionado la información solicitada.
- Personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo la visita de reconocimiento de hechos al inmueble ubicado en calle 30, manzana 12, lote 25, colonia El Rodeo, Alcaldía Iztacalco, durante la cual se constató la presencia de ocho caninos mestizos de 13 años de edad, siendo cuatro machos y cuatro hembras, los cuales contaban con condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad, deambulando libremente en espacios delimitados adecuados para sus tallas en la azotea del inmueble, los cuales se percibían sin acumulación de heces u orina, contando con lonas y casas de polycarbonato para su resguardo contra la intemperie, así como, recipientes con agua a libre acceso.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos en el domicilio de mérito sin previo aviso, durante la cual se constató que, con excepción de uno de los caninos que presentaba lesiones en las orejas bajo tratamiento, el resto presentaba las condiciones corporales acordes con sus tallas y etapas fisiológicas, sin lesiones evidentes, ni signos de estrés o enfermedad; por otra parte, respecto al alojamiento, debido a la lluvia una de las lonas que proporcionaba protección contra la intemperie se rompió, sin que se observara acumulación de heces u orina; por lo que, se dejó como recomendación cambiar la lona y colocar una casa de polycarbonato adicional; por lo que, a través de la información proporcionada por el responsable de los caninos se observó que se colocó una nueva lona y una casa de polycarbonato, así como, que el canino que presentaba lesiones en las orejas se encuentra recuperado, observándose estas cicatrizadas.
- Personal adscrito a esta Entidad llamó en diversas ocasiones a los números telefónicos proporcionados por las personas denunciantes, con el fin de conocer la prevalencia de los hechos denunciados; sin embargo, no atendieron dichas llamadas; por lo anterior, se les solicitó vía electrónica, informaran si los hechos denunciados aún continuaban, y de ser el caso, aportaran los elementos probatorios de los mismos; sin que se haya proporcionado la información solicitada.



**PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**

**Expediente: PAOT-2026-296-SAPBA-215
y su acumulado PAOT-2026-1211-SAPBA-837**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6197 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

KCH/LGGG/UBF



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX